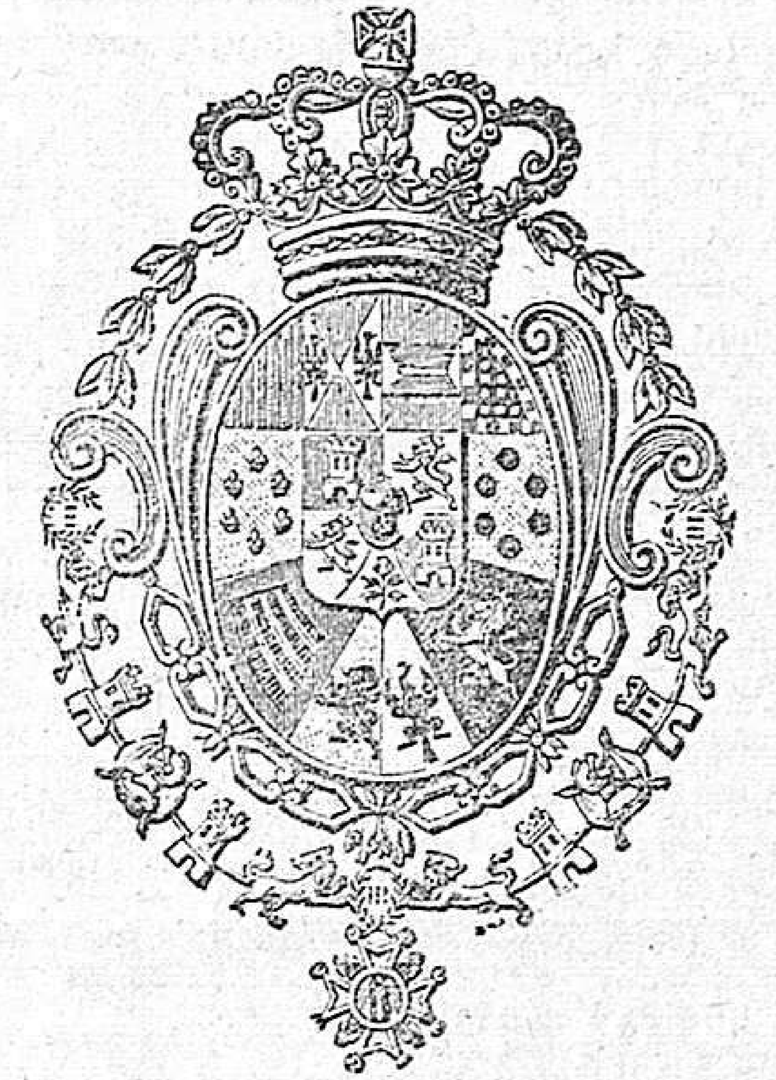
Año económico de 1892-93 — Lunes 24 de Octubre — Número 99

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer (19) al Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros el siguiente parte:

«Excmo. Sr: el Médico de Cámara de guardia, en parte de las ocho de la mañana de este dia, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado en un sueño reparador y tranquilo toda la noche última, encontrándose esta mañana en igual estado satisfactorio que en la de ayer.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas, que Dios guarde tambien, continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 20 de Octubre de 1892. —El Jefe superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr: El Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer (19) al Excmo. Sr. Ministro de Estado el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia, en parte de las cinco de la tarde de este dia, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D G.) ha pasado bien el dia, siendo su estado satisfactorio, por lo cual, de no ocurrir novedad alguna, limitaremos á uno el número de los partes.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas, que también Dios guarde, continuan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. lo traslado á V. E para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 20 de Octubre de 1892. —El Jefe superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Señor Ministro de Estado.»

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer (20) al Excelentísimo señor Ministro de Estado el siguiente parte.

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr: Tengo la satisfaccion de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G) continúa bien, pudiendo considerársele en período de franca convalecencia.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas la Princesa de Astúrias é Infanta Doña María Teresa, que tambien Dios guarde, continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 21 de Octubre de 1892 —El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Señor Ministro de Estado.»

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Alcalde de Leiro participa á este Gobierno que ha desaparecido del hogar paterno, pasa de 15 dias, el jóven Manuel Giraldez Rodriguez, de 16 años de edad, pelo y ojos negros, cara, boca y nariz regular, barba ninguna, color bueno; vestía de casemira rayada obscura ya usada, calza zapatos negros, é ignorándose su paradero, encargo á los Señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion remitiéndolo, caso de ser habido, al referido Alcalde, á fin de que éste le entregue á su padre.

Orense 24 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

(*Continuacion*) (1)

REGLAMENTO GENERAL
PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISION DE BIENES

CAPITULO II

Reglas generales de liquidacion y exaccion del impuesto

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominacion que las partes le hayan dado y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar á su validez y eficacia.

Art 35. A una sola convencion no puede exigirse mas que el pago de un solo derecho; pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado á cada una de aquéllas.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidacion figure en la tarifa del impuesto, y en los contratos sobre transmision de efectos públicos autorizados por Agente, se necesita que tenga lugar la transmision real y efectiva de los valores á que se refiere el art. 16, párrafo tercero.

Los contratos innominados devengarán por los conceptos señalados en la tarifa á sus similares ó análogos, instruyéndose solo en caso de duda racional expediente por el liquidador, que con su informe y el del Delegado de Hacienda se elevará por este en consulta al Ministerio para la determinacion del tipo aplicable al concepto ó acto dudoso.

Art. 37. La transmision de derechos ó acciones que lleve consigo la de bienes de todas clases ó derechos reales, devengará el impuesto por los mismos conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos.

Art. 38. Los bienes inmuebles y derechos reales de todas clases, sea cualquiera el título por el cual se transmitan y el acto ó contrato que produzca la transmision, siguen, la condicion del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

Respecto á los bienes muebles, si no constase de un modo cierto el punto en que se hallen situados ó constituidos, se considerará que están en el lugar de la vecindad del adquirente. Los títulos de la Deuda pública y las acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades ó Compañías mercantiles é industriales, que tengan su domicilio en España, aunque se hallen constituidas ó depositadas en el extranjero, estarán sujetas al impuesto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los títulos de la Deuda pública extranjera, así como los de Sociedades tambien extranjeras pertenecientes á españolas ó naturalizados en España, se considerarán sujetos al impuesto cuando se transmitan por título hereditario.

Art. 39. Los bienes que por su naturaleza, uso ó destino, aplicacion ó adherencia, se consideran inmuebles ó raíces, por el derecho común ó administrativo, satisfarán en tal concepto el impuesto que corresponda al acta contrato de que sean objeto.

Art. 40. Con arreglo á lo declarado en el art. 4.º de la ley Hipotecaria, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones ú obligaciones de Bancos y Compañías mercantiles ó industriales, aunque sean nominativas

La propiedad minera contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles. Contribuirá en concepto de muebles, cuando esté representada

(1) Véase el número anterior.

por acciones, nominativas y al portador, sea cualquiera el título de la trasmision y el documento en que se haga constar. Contribuirá como inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la trasmision de la misma ó de la constitucion, modificacion y extincion de derechos reales sobre aquélla.

Art. 41. Cuando en un solo contrato, y por un solo título, se trasmitan en junto, y por un precio único bienes muebles, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidacion será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 42. La exaccion del impuesto correspondiente á la trasmision por actos entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales, requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles, la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialectos que no sea el castellano, se presentarán á la liquidacion del impuesto, acompañados de su traduccion, hecha por la oficina de Interpretacion de lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados. Los otorgados en el extranjero habrán de estar debidamente legalizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaracion firmada en que lo consignen, sin perjuicio del derecho de la Administracion á comprobar el valor declarado.

En los documentos relativos á liquidacion ó disolucion de Sociedades, se habrá de acompañar forzosamente copia íntegra y autorizada del último balance, cuyo resultado podrá la Administracion comprobar con los libros de la sociedad, en caso de duda.

En la emision y amortizaciones de obligaciones, las sociedades habrán de presentar certificacion del acuerdo en virtud del cual se verifiquen y relacion de los títulos con su valor y numeracion.

Art. 45. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duracion de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 46. En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse á plazos, la liquidacion é inmediata exaccion del impuesto se hará siempre por su total importe.

En los que tengan por objeto el suministro de materiales, sustancias alimenticias ú otros efectos muebles, destinados á establecimientos y obras públicas, provinciales ó municipales, la liquidacion se hará desde luego por el total importe de las cantidades cuyo concurso ó necesidad se haya señalado en el presupuesto, con sujecion al cual se verifica el contrato; pero una vez terminado éste, si el suministro no hubiere alcanzado á la cifra propuesta, el interesado tendrá derecho á la devolucion del exceso de lo liquidado que resulte, tomando por base el valor de los bienes realmente transmitidos, cuyo extremo se hará constar por medio de certificacion librada por la Corporacion que contratara el suministro.

Art. 47. La adquisicion en las herencias y legados se entiende siempre verificada el dia del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesion abintestato, y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaracion de herederos.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse para los efectos del impuesto, como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional, de lo bueno mediando á inferior, en bienes muebles é inmuebles y derechos, ya estén estos sujetos al pago ó exentos por la condicion del territorio en que se hallen situados, y por consecuencia cualquier aumento que en la comprobacion de valores de aquéllos resulte, se prorrateará entre los distintos adquirentes ó herederos.

Art. 49. Los grados de parentesco á que se refiere este Reglamento son todos de consanguinidad, y han de regularse así como las demás circunstancias relativas á la condicion y capacidad de las personas por la ley civil.

Los parientes por afinidad se considerarán extraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales, salvo en la línea recta.

Los descendientes en línea directa de los hijos legitimados por rescripto real y los de los adoptivos serán considerados como naturales con relacion al legitimante ó adoptante, y los demás parientes lo serán, con respecto á estos últimos, como extraños.

Art. 50. La trasmision á título lucrativo de créditos líquidos ó de cuantía desconocida y la de los que siendo líquidos no sean exigibles á plazo cierto y determinado, no contribuirán hasta que se realicen, previa la oportuna garantía, que consistirá en una obligacion á favor del Tesoro que obrará en sus cajas hasta su realizacion.

El plazo para presentarse á verificar el pago del impuesto correspondiente á dicha trasmision, comenzará á contarse desde el dia siguiente al de su realizacion.

La trasmision tambien por título lucrativo de créditos líquidos con vencimiento fijo, si quiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

Art. 51. Los bienes ó derechos sobre cuya trasmision se devenga el impuesto, llevan afecten siempre, y sea el que fuere su poseedor, la obligacion de pagar las cuotas devengadas con motivo de las distintas transmisiones de que haya sido objeto, pudiendo dirigirse contra aquéllos la accion ejecutiva para hacer efectivo el impuesto.

Art. 52. En los actos ó contratos en que medie alguna condicion suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidacion en los libros de la oficina liquidadora, y por nota en el documento, á fin de que conste dicha circunstancia en la inscripcion de los bienes.

Si la condicion fuese resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto á reserva de devolverlo, con deduccion del 50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Art. 53. La nulidad y la rescision de los actos ó contratos cuando se declare judicial ó administrativamente, por autoridad competente, y se acredite que dichos actos ó contratos no produjeron ningun efecto lucrativo á la persona á quien perjudique aquella declaracion, darán derecho á la devolucion de la cantidad que se hubiere abonado por el impuesto, siempre que se reclame dentro de los *cinco* años siguientes á la fecha de la resolucion judicial ó administrativa.

Si el contrato ó acto anulado ó rescindido hubiese producido algun efecto lucrativo sólo procederá la devolucion del 50 por 100 del impuesto satisfecho.

Si las rescision se verifica voluntariamente por mútuo acuerdo de las partes contratantes, no habrá lugar á la devolucion de lo pagado.

El que adquiera una finca ó derecho real enajenable á virtud de retracto legal no está obligado á satisfacer el impuesto, si el comprador ó adquirente de quien la retrae lo hubiese satisfecho ya, cuyo impuesto se aplicará al primero por estar subrogado en el segundo, á tenor de lo preceptuado en el art. 1.518 del Código civil.

Si se presentasen á la vez á la liquidacion del impuesto la escritura del retrayente y la del comprador de quien se retrae, solo se liquidará la primera, haciéndolo constar así en la segunda por medio de la nota oportuna.

CAPITULO III

Plazos de presentacion de documentos y sus prórrogas — Competencia — Liquidaciones provisionales.

Art. 54. Todo documento que contenga acto ó contrato sujeto ó no al pago del impuesto, ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda dentro de los plazos que se señalan en este Reglamento y bajo la sancion penal establecida en el mismo.

Art. 55. La presentacion de documentos á la liquidacion del impuesto de Derechos reales se hará con sujecion á la siguientes reglas:

1.ª Los documentos públicos ó privados comprensivos de actos ó contratos entre vivos se presentarán precisamente en la oficina liquidadora del territorio donde se autoricen, y los referentes á actos por causa de muerte, bien en dicha oficina, bien en la del lugar donde hubiese ocurrido el fallecimiento, con la obligacion, por parte del liquidador donde se efectuase la presentacion, de dar conocimiento dentro de treinta dias al de la oficina donde pudo igualmente haberse verificado.

2.ª Los documentos privados referentes á transmisiones por causa de muerte, se presentarán forzosamente en la oficina liquidadora del territorio donde hubiese ocurrido el fallecimiento del causante.

3.ª Las pólizas ó documentos justificativos de las transmisiones de efectos públicos ó valores á que se refiere el artículo 16 párrafo tercero se presentarán al liquidador del impuesto de Derechos reales correspondiente, ó al especial que se nombrase al efecto.

4.ª Cuando se trate de documentos relativos á transmisiones por causa de muerte, todos los testimonios de hijuela habrán de presentarse á la liquidacion en la misma oficina; debiendo aquélla en que primeramente se hubiera verificado la presentacion de uno de ellos, exigir la de los demás.

5.ª Los documentos referentes á actos entre vivos ó contratos celebrados en el extranjero ó en territorio español donde no tenga aplicacion este Reglamento, por los que se transmitan bienes ó se reconozcan derechos gravados por el mismo, se presentarán y liquidarán dentro de los plazos legales en cualquiera de las oficinas liquidadoras donde radiquen. En las mismas oficinas se presentarán y liquidarán los documentos otorgados en el extranjero ó en el territorio antes expresado, relativos á transmisiones hereditarias de bienes sujetos al impuesto, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España ó en dicho territorio; debiendo, tanto en este caso como en el anterior, dar cuenta el liquidador á la Direccion general de Contribuciones, Negociado central de Derechos reales, de la liquidacion; pero si los documentos se otorgaren en lugar donde este Reglamento rija, será competente para liquidar la oficina del territorio donde estuviese domiciliado el Notario, ó radicase la oficina ó Tribunal autorizante.

6.ª Si un mismo acto ó contrato diese lugar á dos liquidaciones sucesivas, la segunda deberá efectuarse en la oficina donde se hubiere practicado la primera.

Art. 56. Si un documento fuese presentado en oficina que no fuere competente para liquidar, conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, el liquidador lo devolverá al interesado, haciendo constar dicha circunstancia por medio de nota puesta á continuacion del documento, en la cual indicará la oficina ú oficinas ante las cuales deba presentarse.

Art. 57. Los documentos deberán presentarse en las oficinas liquidadoras precisamente en las horas que estén abiertas al público.

Las oficinas estarán abiertas todos los dias hábiles, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por liquidador anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad, y por anuncio que constantemente se hallará fijo á la entrada de la oficina, debiendo, en el caso de que hayan de variarse, anunciarlo con quince dias de anticipacion.

Los liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresion del dia de la presentacion y número de orden que les corresponda en el registro respectivo, consignando además en el recibo la fecha en que vence el plazo dentro del cual han de abonar el impuesto los interesados, fuera del caso en que se verifique comprobacion de valores.

Art. 58. Los documentos referentes á toda clase de contratos, así como las informaciones posesorias ó de dominio, se presentarán á la liquidacion del impuesto dentro de los treinta dias hábiles siguientes al de su otorgamiento ó autorizacion. Para la presentacion de los documentos á que hace referencia el párrafo tercero del artículo 67, se tendrá en cuenta lo que en el mismo se dispone en cuanto á la fecha en que debe hacerse la liquidacion y llevarse á cabo la exaccion del impuesto.

Los documentos privados en que convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, á los efectos del art. 1.227 del Código civil, se liquidará con anticipacion al dia en que se trate de aprovechar dicha autenticidad.

Los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos, se presentarán en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó las resoluciones y actos administrativos fueron ejecutorios, aun cuando por consecuencia de dichos fallos ó resoluciones, y en ejecucion de los mismos, haya de otorgarse escritura ú otro documento público á favor del adquirente.

Art. 59. Los documentos á que se refiere el artículo anterior, que se otorguen en otra nacion de Europa, se presentarán en el plazo de ocho meses; de dos años los que se otorguen en Africa ó América, y de tres años si hubieren sido otorgados en Asia ú otros países.

Art. 60. El plazo para la presentacion de documentos relativos á herencia y legados será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante. Este plazo *será prorrogable á instancia de los interesados*, por la Delegacion de Hacienda por otros seis meses, sin que sea preciso justificar la causa que motive la pretension, siempre que se solicite dentro del primero de dichos plazos, y se acompañe el certificado de defuncion de la persona de cuya sucesion se trate.

Cuando la sucesion dependa del

nacimiento de un póstumo, se contará el primer plazo de seis meses desde la fecha de su nacimiento.

Art 61. Si dentro de los referidos plazos de seis meses y un año respectivamente no se formalizasen las testamentarías ó abintestatos en escritura pública, los interesados bienen obligados á solicitar liquidacion provisional antes de que se cumplan dichos plazos, debiendo presentar al efecto en la oficina correspondiente los siguientes documentos:

1.º Declaracion descriptiva y valorada de los bienes y derechos de todas clases que constituyan el caudal relicto.

2.º Certificacion de defuncion del causante, y primera copia de las disposiciones testamentarias, si las hubiere, y en su defecto, testimonio de la declaracion de herederos.

3.º Relacion de los herederos y legatarios, en que se exprese y justifique el parentesco de aquéllos con el causante y la participacion de cada uno en el caudal hereditario.

En el caso de sucesion intestada, si no estuviese hecha la declaracion judicial de herederos, se presentará relacion de los que se hubiesen presentado á solicitar la herencia, con determinacion del grado de parentesco que alegaren.

En vista de dichos documentos, y previa comprobacion de valores, se practicará la liquidacion provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella y como pago á cuenta de la definitiva, que se verificará dentro del año siguiente, á contar desde la provisional, pudiendo dicho plazo prorrogarse por otro año; pero con abono, en este caso, del 6 por 100 en concepto de intereses de demora, desde el dia en que se practicó la provisional por la diferencia de cantidades que resulte entre aquéllas y la definitiva.

Los interesados podrán solicitar liquidacion parcial en cualquier tiempo, pero siempre dentro del año de la defuncion, al solo efecto de retirar el metálico, valores ó efectos depositados en Bancos y Sociedades ó casas particulares, y esta liquidacion especial ni les relevará de solicitar en tiempo oportuno la prórroga ordinaria, si se hubiese verificado dentro de los primeros seis meses, ni les servirá para computar desde ella el plazo de la definitiva, debiendo, en todo caso, practicarse la provisional á que se refiere el párrafo anterior.

Art 62. Los particulares ó entidades jurídicas que á título hereditario soliciten devoluciones de metálico ó valores depositados en las cajas de los Bancos y Sociedades civiles ó mercantiles ó de comerciantes, no tendrán derecho á exigir su entrega sin justificar previamente haber satisfecho el impuesto de Derechos reales correspondiente. Igual requisito deberán exigir las mencionadas Sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado. Cuando por no estar terminada la testamentaría ó abintestato no pudiera presentarse el título de adjudicacion, se practicará la liquidacion parcial á que se refiere el artículo anterior.

Cuando se trate de realizar créditos á metálico liquidados contra el Tesoro público, cualquiera que sea el título por el que pertenezcan al finado ó causante, entonces será tambien requisito indispensable para su obtencion que previamente se practique la liquidacion oportuna, de cuyo importe deberá darse cuenta por el liquidador á la Ordenacion de pagos que corresponda, para que, al expedirse el mandamiento procedente, se deduzca de su total el importe del impuesto, especificándose que, en equivalencia, se entrega la carta de pago que corresponde.

Art. 63 Si al vencer el plazo señalado en el artículo anterior para verificar la liquidacion provisional no fuesen conocidos los herederos, los administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes hereditarios, deberán presentar, antes del vencimiento del plazo, los documentos mencionados, excepto la relacion de herederos, girándose entonces la liquidacion provisional á cargo de la *representacion* del causante y al tipo correspondiente á la sucesion entre extraños, sin perjuicio de la devolucion que proceda de lo satisfecho de más, una vez hecha la declaracion judicial de herederos y practicada la liquidacion definitiva, si en ésta se justificara el parentesco de aquéllos. El plazo para solicitar la devolucion será el de cinco años, á contar desde la liquidacion definitiva.

Art. 64. Los plazos de medio año y un año fijados para la presentacion de documentos referentes á herencias y legados, se ampliarán á nueve meses y año y medio respectivamente, si el fallecimiento ocurriese en otra nacion de Europa; á uno y dos años si hubiera tenido lugar en Africa ó América, y año y medio y tres años si hubiese ocurrido en Asia ú otros paises

Art. 65. Cuando la trasmision de bienes ó derechos, bien por contrato ó acto entre vivos, ó ya por causa de muerte, adquiera carácter litigioso, quedarán en suspenso todos los plazos establecidos por este Reglamento para la presentacion de documentos, y empezarán á contarse desde la fecha de la sentencia firme que recayera; pero los interesados habrán de justificar oportunamente la existencia del litigio con testimonio bastante de referencia á los autos.

Si el litigio se promoviera despues de terminar los plazos de presentacion, no sólo no impedirá que la Administracion exija los documentos y el pago del impuesto, sino que procederá á hacer efectivas las resposabilidades en que los interesados hubiesen incurrido

Las diligencias judiciales para obtener la apertura de testamentos; su elevacion á escritura pública; la formacion de inventario para admitir la herencia con dicho beneficio; el nombramiento de tutor y consejo de família, y la declaracion de herederos cuando no se formule oposicion, no se considerarán como cuestiones litigiosas al efecto de la suspension de plazos á que se refiere el párrafo primero de este artículo. Tampoco producirán la suspension, las reclamaciones para hacer efectivas deudas contra la testamentaria ó abintestato, mientras no se prevenga á instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

Si la Administracion tuviese fundados motivos para suponer que el litigio promovido era un pretesto para demorar el pago del impuesto, podrá imponer la multa correspondiente y exigir el 6 por 100 de demora, como si no hubiera existido el litigio.

Art. 66. La prórroga de los plazos de presentacion, excepto la que conforme al art. 60 corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda, sólo se concederá por el Ministerio del ramo, y no podrá exceder en ningun caso de un término igual al del plazo reglamentario.

Para conceder la prórroga, es absolutamente preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite antes de espirar el plazo.

La concesion de toda prórroga, excepto la determinada en el art. 60, lleva necesariamente consigo la obligacion de satisfacer el interés del 6 por 100 anual de la cantidad que por impuesto devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el dia siguiente á la fecha en que termine el plazo prorrogado, hasta el en que sea presentado el documento á la liquidacion, cuyo interés no será condonable.

La prórroga empezará á contarse desde el dia siguiente al en que termina el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha en que se conceda y comunique la concesion. Si transcurriese el doble plazo por que puede otorgarse la prórroga, sin que la oficina correspondiente reciba la resolucion dictada en el expediente, procederá desde luego á exigir la presentacion de documentos al interesado y á practicar la liquidacion, haciéndola efectiva con las multas é intereses de demora correspondientes, sin perjuicio del derecho del interesado á solicitar la devolucion de dichas responsabilidades, si justificare haberle sido otorgada la prórroga.

La denegacion de la prórroga lleva consigo la imposicion de las responsabilidades que establece este Reglamento, por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	71
Vacantes que existen.	3

Orense 23 de Octubre de 1892.—El Director P. I., Cayetano Gallego.

AYUNTAMIENTOS

RUA DE VALDEORRAS

Don Gervasio Mondelo Sotelo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Rua.

Hago saber: que habiéndose estimado por la Junta repartidora varias reclamaciones de agravio presentadas contra el reparto vecinal de 1892 93, y acordándose la confeccion nuevamente de otro en que se tuviesen en cuenta aquéllos, segun acta del dia 18 de Septiembre último; la misma acordó se expusiese al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias hábiles, con la advertencia de que pasados los cuales, se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oir las reclamaciones verbales que se hagan, y resolver estas y las que por escrito se hubiesen presentado conforme está prevenido en el reglamento vigente.

Rua 20 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Gervasio Mondelo.

MASIDE

Don Valentin Gonzalez, Recaudador de la cuarta y quinta zona que comprenden los Ayuntamientos de Maside y Pungin en el partido de Carballino.

Hago saber: que la cobranza sin recargo del segundo trimestre de la contribucion territorial y subsidio, se efectuará en Pungin los dias 1, 2 y 3 del entrante mes de Noviembre, y Maside los dias 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo mes. Pungin en la casa de Miguel Vazquez, lugar de la Forja y Maside en la casa del mismo Recaudador calle principal de Maside núm. 134, tendrá lugar desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde.

El segundo periodo sin recargo tendrá lugar desde el dia 1.º de Diciembre al diez del mismo mes en la casa del Recaudador D. Valentin Gonzalez, sita calle principal de Maside número 134.

Maside Octubre 21 de 1892.—El Recaudador, Valentin Gonzalez.

MONTERREY

Por término de ocho dias hábiles contados desde el en que á parezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia el presente edicto, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos, líquidos y alcoholes del corriente ejercicio, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean conveniente, advirtiendo que pasado dicho plazo no serán oidas.

Monterrey Octubre 22 de 1892.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

TRASMIRAS

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos, alcoholes y granos de este distrito para el presente ejercicio de 1892 á 93, queda expuesto al público por orden del señor Delegado de Hacienda en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias hábiles, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas.

Trasmiras 22 de Octubre de 1892.—El A. P., José Arcos.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del que autoriza, pende juicio ejecutivo promovido por el procurador don Manuel Rodriguez Lopez á nombre de don Catalino Rafael Fernandez, de esta ciudad, contra doña Josefa Cuiñas, viuda de don Benito Vieitez Taboada, don Francisco Fernandez Gonzalez como padre y representante legal de sus hijos menores José y Serafina, quedados de su difunta esposa doña Jobina Vieitez Cuiñas, Tomás Canal Freijoso, como marido de Carolina Vieitez Cuiñas, vecinos del pueblo y parroquia de Moreiras, alcaldía de Toén, y Francisco Vieitez Cuiñas ausente en ignorado paradero, todos en concepto de herederos del don Benito Vieitez Taboada, sobre pago de dos mil seiscientas nueve pesetas seis céntimos, á saber: mil seiscientas pesetas de principal procedentes de préstamo hecho por el don Catalino Rafael Fernandez al don Benito Vieitez Taboada, segun escritura de obligacion hipotecaria otorgada entre los mismos en diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, á fé del Notario público y de número de esta capital don Francisco Cuevas: trescientas treinta y seis pesetas de intereses pactados en la indicada escritura vencidos

hasta diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho á razón del doce por ciento anual, y las seiscientas setenta y tres pesetas seis céntimos restantes, tambien de intereses vencidos desde diez y siete del propio Julio de mil ochocientos ochenta y ocho á diez y nueve de Enero del corriente año, al enunciado respecto del doce por ciento anual, más los sucesivamente devengados y que se devenguen hasta la total efectividad de dicho pago y las costas, en cuyo juicio y en vista de los escritos de demanda fecha de los referidos diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho y diez y nueve de Enero del corriente año; por auto de quince de Septiembre último se acordó despachar y fué despachada la ejecucion contra los insinuados doña Josefa Cuiñas, don Francisco Fernandez, Tomás Canal y Francisco Vieitez, por las cantidades relacionadas, librando al efecto el oportuno mandamiento para requerir, segun se les requirió en diez y ocho del actual, de dicho pago á los tres primeros deudores ejecutados, entendiéndose en cuanto al ausente con su hermana Carolina Vieitez en concepto de encargada de los bienes del mismo, y como no verificasen el indicado pago se les embargaron las fincas hipotecadas y citó de remate á los expresados doña Josefa Cuiñas, don Francisco Fernandez y Tomás Canal.

Y para la citacion tambien de remate del Francisco Vieitez Cuiñas, á fin de que dentro del término de nueve dias se persone en los autos y se oponga á la ejecucion si le conviniere conforme á lo dispuesto en el indicado auto, en armonía con lo que ordena el artículo mil cuatrocientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento civil, y la prevencion que de no hacerlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, se expide el presente edicto.

Dado en Orense á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sustancia expediente pago de costas de las devengadas en la causa instruida contra Juan Perez Rodriguez, (a) Xanote, vecino de Valdemiotos, término municipal de Rio, en este partido, sobre robo frustrado; en cuyos autos para pago de 352 pesetas 71 céntimos, importe de dichas costas, se embargaron como de la propiedad de dicho penado, la finca que justipreciada en forma es la siguiente:

En términos de Castrelo de Rio

Tapada titulada a Pena Blanca, su estension 18 áreas, 84 centiáreas, linda al Este agro de las Cancelas, Oeste mas de los herederos de José Sotelo, Sur mas de Julian Rodriguez y Norte mas de herederos de Juan Lamelas; valorada en 10 pesetas.

Las personas que deseen hacer postura á la finca descrita, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia 15 del entrante Noviembre y hora de 11 de su mañana, que se rematará á favor del mas ventajoso postor; haciéndose constar que esta tercera subasta se celebrará sin sujecion á tipo, que para ser postores se debe consignar préviamente el diez por ciento del valor dado á la finca y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Puebla de Trives 19 de Octubre de 1892.—Juan Plá.—El actuario, Manuel Casanova.

D. Pedro Prendes y Suarez Quirós, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: que para hacer pago de costas vencidas en causa criminal que en este Juzgado se siguió contra D. José María y D.ª Amalia Gayoso Blanco, vecinos de Padreda, sobre abusos y estafa, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujecion á tipo las fincas siguientes:

Bienes de Jose María

	Pesetas
1.ª Una casa compuesta de alto y bajo, señalada con el núm. 18, de 800 metros cuadrados incluso el patio correspondiente á la misma, sita en Padreda; linda derecha entrando y trasera con mas finca de D. José María Martinez, izquierda y fróntis calle pública, paga de renta anual 13 litros, 30 centílitros con 18 céntimos de peseta; que deducida ésta y teniendo en cuenta lo deteriorada y arruinada que se halla: vale	10.000
2.ª Labradío al nombramiento do Leiro de 181 áreas 25 centiáreas; linda Este camino público, Oeste prado de don José María Martinez; Sur la casa anterior y Norte el mismo señor Martinez, paga de renta anual 87 litros 28 centílitros con 2 pesetas 50 céntimos, y deducida esta: vale	2.200
Bienes de doña Amalia	
1.ª Labradío al nombramiento do Carballo do Camiño, de 20 áreas 10 centiáreas; linda Este mas de Dolores Formoso, Oeste José Fariñas, Sur camino público y Norte de Francisco Vispo, paga de renta anual cuatro litros con nueve centílitros á D. José Acuña de la Bargela y deducida esta: su valor	75
2.ª Labradío al mismo sitio de 15 áreas 70 centiáreas; linda Este camino público, Oeste labradío de Rosa Prieto, Sur de Benito García y Norte de Francisco Vispo, paga la renta anual de cuatro litros nueve centílitros de centeno para dicho señorío y deducida dicha renta es su valor	60
3.ª Labradío al pago de Seigedo, de cinco áreas 94 centiáreas; linda Este mas de Bernardo Veiga, Oeste de Rosa Prieto, Sur riego de agua y Norte mas de Angel Prieto, paga la renta anual de un litro nueve centílitros para dicho señorío y deducida esta: vale	20
4.ª Poula al sitio llamado Filgueira de 58 áreas 60 centiáreas; demarca Este camino que va á Maceda, Oeste prado de D. José María Martinez Sur mas de Domingo Antonio Prado y Norte prado de D. Jacinto Soutelo, paga de renta anual seis litros de centeno con mas seis céntimos de derechuras al mismo señorío: su valor deducida esta	125
5.ª Labradío al mismo nombramiento, de 10 áreas 46 centiáreas; linda Este labradío de los herederos de Domingo Prieto, Oeste prado de D. José María Martinez, Sur Dolores Formoso y Norte herederos de Antonio Gonzalez, paga de renta anual un litro con mas seis céntimos al mismo señorío: deducida esta: valor	15
6.ª Poula al nombramiento de Raposeira de 18 áreas seis centiáreas; linda Este mas de Evaristo Nieto, Oeste camino público, Sur Antonio García y Norte mas de doña Amalia Gayoso, paga de renta anual al mismo señorío dos litros con tres céntimos de peseta: su valor deducida dicha renta	40
7.ª Poula al mismo sitio, de nueve áreas 12 centiáreas, linda Este Vicente Formoso, Oeste de Antonio Gonzalez, Sur con la partida anterior y Norte de Angel Prieto, paga la renta anual de un litro de centeno con mas tres céntimos de peseta: su valor deducida dicha renta es de	20
8.ª Una casa en términos de dicho Padreda, señalada con el núm. 13, con patio, compuesta de alto y bajo y cubierta de teja, de una extension superficial de 100 metros cuadrados; que demarca derecha y fróntis con calle pública, izquierda mas casa de los herederos de Manuela Rodriguez y espalda más de Manuel Formoso, libre de renta: valor	300
9.ª Pastero y monte al nombramiento dos Ferreños en el mismo término de Padreda, de 90 áreas 20 centiáreas; linda Naciente mas de José do Val, Poniente mas de los herederos de Dionisio Fariñas y otros, Mediodía Antonio Gonzalez y Norte mas de Manuel Gonzalez, paga la renta anual de dos litros ignorándose á quien: su valor	250

Radican las anteriores fincas en términos del pueblo y parroquia de San Miguel de Padreda, Ayuntamiento de Villar de Barrio, las que pertenecen á los penados, y se sacan á pública subasta por tercera vez con el fin indicado, para cuyas posturas y remate que tendrán lugar en la sala de audiencia de este Juzgado sita en la calle de Santiago de esta villa número 4; se señaló el dia 19 del próximo mes de Noviembre y hora de diez de su mañana, haciéndose constar que no hay títulos de propiedad, cuya subsanacion será de cuenta de los rematantes.

Dado en Allariz á 20 de Octubre de 1892.—Pedro Prendes.—El actuario, Dámaso A. Canto.

MUNICIPALES

Don Hipólito Alvarez, Secretario judicial de Maside.

Certifico: Que en expediente juicio verbal civil, instado por José Bernardez Blanco contra Manuel Vazquez García, vecinos de esta villa, sobre pago de reales, don Manuel Rodriguez Gomez, Juez municipal de este distrito, con fecha once de Julio último, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice —«Falla: Que declara confeso al demandado Manuel Vazquez, y en consecuencia haber lugar á la demanda, condenándole á que pague al demandante José Bernardez las seis pesetas reclamadas con las costas; y á tomarla en sí la que le corresponda en el Ayuntamiento. Por esta sentencia que se notifique á las partes en la forma ordinaria dicho señor así lo dispuso y firma, de que certifico.—Manuel Rodriguez Gomez.—Hipólito A. Pereira, Secretario.»

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido la presente visada en forma.

Maside Octubre siete de mil ochocientos noventa y dos.—Hipólito A. Pereira, Secretario.—Visto bueno, Manuel Rodriguez Gomez.

Don Gumersido Raña Vidal, Juez municipal de Cenle.

Hago saber: Que á instancia de doña Concepcion Corral, vecina de Carballino, se siguen procedimientos de apremio contra Francisco Novoa, de Riobó, sobre pago de pesetas, embargándosele y justipreciándose los bienes siguientes:

	Pesetas
Una cuba de llevar catorce moyos, en regular estado: tasada en	60
Otra de llevar cinco moyos: tasada en	15
Una casa de alto y bajo sita en el Regueiro ó Balcon de Riobó, señalada con el número 22, con un terreno de parra al Norte, su extension una área treinta y dos centiáreas; demarca por el Este casa y resto de doña Ramona García, Oeste casa de los herederos de doña Ramona Fernandez, Norte muralla y Sur camino: tasada en	700
Viña y maizal de veintiun áreas y ochenta centiáreas donde llaman la Herma de Riobó; linda por el Este y Norte don Victoriano Vallejo, Oeste camino y Sur Manuel Novoa: tasada en	500

Por providencia de esta fecha se mandó sacar á subasta pública dichos bienes señalándose para el remate de los mismos el dia treinta y uno del actual á las diez de la mañana en Cenlle casa número 1.°, con las advertencias legales á los que tomen parte en la subasta. No existen títulos.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la Ley procesal, se expide el presente.

Cenlle Septiembre veinte de mil ochocientos noventa y dos.—Gumersindo Raña.—Por su mandado, Antonio Lopez, Secretario.

Imprenta LA POPULAR